

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	18244 AMPARO 035-2017	CARLOS JULIO CASTAÑEDA	GSC- 000010	2/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	14195 AMPARO 055-2015	CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES	GSC- 000130	14/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0



Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	FCC-093 AMPARO 046-2016	EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES	GSC- 000991	22/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	IGA-08202 AMPARO 011-2017	MAURICIO MORENO MORALES Y OTROS TITULARES	GSC- 000504	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FIU-151 AMPARO 047-2015	VIRGILIO ALFONSO	GSC- 000553	9/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	01300-A- 15 AMPARO 019-2017	BLANCA FLOR RODRIGUEZ	GSC- 000671	31/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

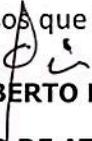
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	IDH-09311 AMPARO 033-2017	SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMREALDA LTDA DE IZA	GSC- 000931	30/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	14195 AMPARO 055-2015	MARY CHINOME GUIO	GSC- 000010	2/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	IHV-14291 AMPARO 030-2017	MANUEL ANTONIO RAMIREZ DIAZ	GSC- 001017	29/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030339961

Nobsa, 06-03-2018 10:17 AM

Señor (a) (es):
CARLOS JULIO CASTAÑEDA
Carrera 6 N° 36-34
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **18244** amparo administrativo N° 035-2017 , se ha proferido la Resolución No. **GSC-000010** del día **dos (02) enero de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 035-2017 dentro de la licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000010** del día **dos (02) de enero de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° GSC- 000010 de fecha 02-01-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° 18244 amparo administrativo N° 035-2017



COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Nobsa

Kilómetro 5, vía Sogamoso, CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

CARLOS JULIO CASTAÑEDA

CRA 6 N 36-34, CP:

TEL: 7717620

TEL: NOTIFICACION POR AVISO

Entregado

Fecha

Hora

Despachado

Fecha

Hora

2018-03-09

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

en entrega en ser

en entrega en ser

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Impreso por: 8009 94 4202-505 NIT 800 114 041 www.dunaventura.com

GUIDA 54520008607

ATENCIÓN LEA AL RESPALDO

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	03	NOBSA (BOY)	119	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
12	DUITAMA (BOY)	108		C.C.
Unidades	Peso Real En libras y gramos	Peso Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1.00	1.00	0	20,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
0.00	0.00	0		0.00
			Mensajería	Carga
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones

REF: 201803033961

1 FOLIO.3ANEX

Código de recibo

Código de reparto

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintic.

Destinatario

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC000010 DE

(02 FNE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2017 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18244"

El Gerente de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030044122 de fecha 10 de julio de 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora MARY CHINOME GUIO, obrando en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 18244, presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, argumentando lo siguiente: (Folios 1,2 del cuadernillo de amparo administrativo No 035-2017):

"PERTURBACIONES

Dentro del polígono otorgado por la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18244, a la fecha se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción (arenas) presuntamente por el señor

- CARLOS JULIO CASTAÑEDA identificado con CC No. 1.167.987
Dirección del perturbador: Vereda Santabarbara, Sector Peñas Blancas, Tasco Boyacá

Ubicación de Perturbación: E:1139777 N:1142755

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18244"

A través del Auto PARN 1478 de fecha 21 de julio de 2017 notificado mediante edicto No 0085 de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día once (11) de agosto de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folios 3, 4, 5, 6 y 7 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 035 de 2017)

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la querellante a través del radicado No. 20179030045341 de fecha 1 de agosto de 2017 y mediante radicado No. 20179030045361 se comisionó a la Personera Municipal de Tasco, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo. (Folios 8 al 9 cuadernillo del amparo administrativo No. 035-2017).

La personería municipal de Tasco, dio respuesta a la comisión efectuada, allegando la constancia de notificación por aviso fijado en los lugares de trabajo, la cual fue surtida el 10 de agosto de 2017 y las evidencias correspondientes, a través del oficio con radicado No. 20179030056822. (Folios 10 a 12 cuadernillo del amparo administrativo No. 035-2017).

El día 11 de agosto de 2017 a las 9:15 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 035 de 2017, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 13 y 14 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 035 de 2017).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante MARY CHINOME GUIO, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita: (Folios 13 a 14 Carpeta Amparo Administrativo N° 035 de 2017)

"...Lo que pretendo es que lleguemos a un arreglo, se definan las coordenadas para que se establezcan los lugares en donde podamos trabajar."

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita: (Folios 13 a 14 Carpeta Amparo Administrativo No. 035 de 2017)

"Nosotros queremos llegar a un arreglo con los titulares de la licencia 18244, toda vez que parte de la licencia están desarrollando actividades en los terrenos que son de propiedad nuestra."

En el informe de visita PARN-NLR-11-08-07-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la licencia No. 18244. (Folios 15 al 19 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 035 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se adelantó visita de inspección el día 11 de agosto de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el área de la Licencia de Explotación No. 18244, ubicado en el Sector Peñas Blancas de la vereda de Santa Bárbara jurisdicción del municipio de Tasco (Departamento de Boyacá), para atender la solicitud de Amparo Administrativo presentando por la titular de la Licencia de Explotación No. 18244, toda vez que se presumen que las labores mineras adelantadas por el señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18244"

CARLOS JULIO CASTAÑEDA, están ocupando parte del área de la Licencia de Explotación No. 18244.

Se procedió a geo posicionar la zona donde se presume que se está presentando ocupación de área, tomando 5 puntos de control, cuyas coordenadas puede verse en la tabla que aparece en numeral 2.

Una vez graficados los dos frentes de explotación que avanza el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, se evidencia que está ocupando una parte del mencionado título minero. Ver mapa adjunto.

De acuerdo con el levantamiento realizado se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – Punto de Atención Regional de Nobsa, el diez (10) de julio de 2017 mediante radicado No. 20179030044122, por la señora MARY CHINOME GUIO, en el sentido en que si hay ocupación parcial del área por parte del señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA por tal razón se recomienda ordenar la suspensión del avance de esa labor por parte del señor Castañeda en el área del mencionado título minero.

Adicionalmente, en el área de la visita se observan múltiples impactos ambientales realizados, los cuales deben ser prevenidos, controlados, mitigados y compensados en cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental.

Las coordenadas y altura de los frentes de trabajo se describen a continuación, de acuerdo con el numeral 2 del INFORME PARN-NLR-11-08-07-2017 son las siguientes:

PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE	ALTURA	SECTOR
1	1.142.766	1.139.755	2600	FRENTE 1
2	1.142.763	1.139.757	2600	FRENTE 1
3	1.142.755	1.139.775	2599	FRENTE 2
4	1.142.744	1.139.771	2599	FRENTE 2
5	1.142.742	1.139.776	2599	FRENTE 2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18244"

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-NLR-11-08-07-2017 se estableció que las labores que adelanta el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, están ocupando parte del título minero, de acuerdo a lo evidenciado, en el plano elaborado con base a los datos tomados en campo.

Por lo tanto se tiene que las labores mineras desarrolladas por el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18244, situación que permite establecer que existe una perturbación dentro del contrato objeto de amparo administrativo.

"Artículo 309. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que el querrellado CARLOS JULIO CASTAÑEDA, no acreditó un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular minero – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querrellado quien con su labor minera, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Es importante advertir que se procederá a enviar copia del informe PARN-NLR-11-08-07-2017 a la Autoridad Ambiental para que proceda de conformidad con su competencia teniendo en cuenta que se evidenciaron impactos ambientales en el área de la Licencia de Explotación No. 18244.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, del área de la Licencia de Explotación No. 18244, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a la señora MARY CHINOME GUIO, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 18244, en contra del señor CARLOS JULIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18244"

CASTAÑEDA de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-NLR-11-08-07-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN-NLR-11-08-07-2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado del informe de visita PARN-NLR-11-08-07-2017, a la señora MARY CHINOME GUIO titular de la licencia de explotación No. 18244, al señor CARLOS JULIO CASTANEDA, al Alcalde municipal de Tasco, a CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá-, Unidad Seccional de Tunja.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARY CHINOME GUIO titular de la licencia de explotación No. 18244, y al señor CARLOS JULIO CASTANEDA, en su condición de querrelado, de no ser posible su notificación personal sírtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Requiere: Oficina Mercantía General Abogada PARN

Requiere: Oficina Jurídica Proctoría

Requiere: Oficina Rolón Martínez Chaparro / Coordinadora Punto de Atención Regional de Nohsa

Requiere: Oficina Jurídica Coparejo / Abogada GSC-ZC

Requiere: Oficina Jurídica Sarchi / Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030339751

Nobsa, 06-03-2018 10:15 AM

Señor (a) (es):
CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES
Calle 14 N° 13-51
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **14195** amparo administrativo N° 055-2015, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000130** del día catorce (14) marzo de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se adiciona el contenido de la resolución N° GSC-00028 del 31 de octubre de 2016, proferida dentro del trámite del amparo administrativo, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000130** del día catorce (14) de marzo de 2017, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos (02) resolución N° GSC- 000130 de fecha 14-03-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:54 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14195 amparo administrativo N° 055-2015

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 54520008619

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección		Código de Envío	Div	Origen	Destino	C.D.	Producto		
TEL: 7717620 Cadena Punto de Atención Regional Nobsa Kilómetro 5, vía Sogamoso., CP: Para: Nombre, Teléfono y Dirección		830507412	03	NOBSA (BOY)	119	C.D.	DOC Tipo Flete		
TEL: NOTIFICACION POR AVISO CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES CALLE 14 N 13-51 CP: Despachado		1	Unidades	24 SOGAMOSO (BOY)	114	C.C.	Valor Declarado		
Entregado Fecha Hora Fecha Hora		Flete Fijo	Flete Variable	1.00	Los Valores	0	20,000 Valor Servicio		
2018-03-09 El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es		Observaciones	0.00	0		0.00	Mensajería <input checked="" type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>		
SOBRE Firma, nombre, C.C. y sello remitente		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario		REF: 20189030339751 1 FOLIO, 2ANEX					
RECIBÍ CONFORME		Código de recibo		Código de reparto					
Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.		T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MOVL
1		1		1					
Printed por SSGC y/o QZ/2018 NIT 800144454-1 www.quickpresses.com		La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.							

Archivo

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso.
7717620 NOBSA

Para: CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES
CALLE 14 N 13-51
NOTIFICACION POR AVISO

1
SOGAMOSO

20189030339751
1 FOLIO, 2ANEX



UND: 1/1

54520008619.1

Vigilado Supertransporte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- **000130** DE

(14 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° GSC – 000028 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DEL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 055 DE 2015”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio del radicado N° 20159030061152 del 2 de Septiembre de 2015, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, en razón a las presuntas ocupaciones y perturbaciones de personas que se encuentran adelantando labores de explotación minera en el área de la Licencia de explotación N° 14195, el señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° 14195, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO, ZOILO SIABATO HURTADO, JOSE LEON, HERNAN AMBROCIO OJEDA y AGUSTIN HURTADO**. (Folios 1 – 2)

Por medio de la Resolución N° GSC-ZC 000353 de fecha 24 de diciembre de 2015, se concedió amparo administrativo al señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° 14195, en contra de los señores **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO, ZOILO SIABATO HURTADO, JOSE LEON, HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO y AGUSTIN HURTADO** y se ordenó a los señores **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO, ZOILO SIABATO HURTADO, JOSE LEON, HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO y AGUSTIN HURTADO** suspender en forma inmediata las actividades perturbatorias al interior del área de la Licencia de Explotación N° 14195, entre otras determinaciones. (Folios 25 - 28 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 055 de 2015).

Mediante Resolución N° GSC-000028 de fecha 31 de octubre de 2016, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el abogado **DIEGO MARIO FONSECA M**, en condición de apoderado especial de los señores **JOSÉ AGUSTÍN HURTADO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO y ZOILO SIABATO HURTADO**, en contra de la Resolución N° GSC-ZC 000353 de fecha 24 de diciembre de 2015; resolviendo entre otras disposiciones el reconocer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° GSC - 000028 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DEL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 055 DE 2015"

personería al apoderado de los recurrentes, pero omitiendo la formalidad de notificación personal al Dr. Fonseca del acto administrativo que decidió el trámite de las impugnaciones. (Folios 143 – 148).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el contenido de la Resolución N° GSC-000028 de fecha 31 de octubre de 2016, se pudo establecer que existió una omisión de tipo formal, al no ordenar la notificación personal del abogado DIEGO MARIO FONSECA M, en condición de apoderado especial de los querellados JOSÉ AGUSTÍN HURTADO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO y ZOILO SIABATO HURTADO.

Que como consecuencia de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho constitucional del debido proceso evitando vicios en el procedimiento, se procederá a través del presente acto administrativo a modificar el contenido del artículo cuarto de la Resolución N° GSC-000028 de fecha 31 de octubre de 2016, en el sentido de ordenar la notificación personal de dicho acto administrativo al apoderado de los señores JOSÉ AGUSTÍN HURTADO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO y ZOILO SIABATO HURTADO y manteniendo incólume el contenido del articulado adicional.

La adición de la Resolución N° GSC-000028 de fecha 31 de octubre de 2016 tiene su fundamento legal en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; según el cual:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo CUARTO de la Resolución N° GSC-000028 de fecha 31 de octubre de 2016, el cual quedara así:

"ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 14195, y a los señores JOSE AGUSTÍN HURTADO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO y ZOILO SIABATO HURTADO por intermedio de su apoderado el Doctor DIEGO MARIO FONSECA M; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER INCÓLUMES los demás artículos y contenido de la Resolución N° GSC-000028 de fecha 31 de octubre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 14195, y a los señores JOSE AGUSTÍN HURTADO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° GSC - 000028 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DEL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 055 DE 2015"

HURTADO y ZOILO SIABATO HURTADO por intermedio de su apoderado el Doctor **DIEGO MARIO FONSECA M**; de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mario Edilberto Rodríguez Tarazona/ Abogado PARN

Revisó: Diana Carolina Guatibonza R / Abogada PARN.

Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor Punto de Atención Regional de Nobsa con asignaciones de Coordinador.

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC-ZC.

Vo. Bo.: Maria Eugenia Sánchez Jaramillo/ Experta GSC -- ZC. 



Radicado ANM No: 20189030339761

Nobsa, 06-03-2018 10:15 AM

Señor (a) (es):
EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES
Calle 1 º sur N° 4-63 Barrio Moniquira
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No FCC-093 amparo administrativo N° 046-2016 , se ha proferido la Resolución No. GSC-000991 del día veintidós (22) noviembre de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC-ZC-000141 del 14 de marzo de 2017, dentro del amparo administrativo, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-00588 del día trece (13) de julio de 2017, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC- 000991 de fecha 22-11-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:52 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FCC-093 amparo administrativo N° 046-2016

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso.
7717620 NOBSA

Para: EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES
CALLE 1 SUR N 4-63 BARRIO MONIQUIRA
NOTIFICACION POR AVISO

1
SOGAMOSO

20189030339761
1 FOLIO, 4ANEX



UND: 1/1

54520008618.1

Vigilado Supertransporte

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 54520008618

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección Cadena Punto de Atención Regional Nobsa Kilómetro 5, vía Sogamoso., CP:				TEL: 7717620		Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto					
Para: Nombre, Teléfono y Dirección EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES CALLE 1 SUR N 4-63 BARRIO MONIQUIRA, CP:				TEL: NOTIFICACION POR AVISO		830507412	03	NOBSA (BOY)	119	DOC.					
Despachado				Entregado				Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete			
Fecha	Hora	Fecha	Hora	1	23	SOGAMOSO (BOY)	114	C.C.							
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es SOBRE entregar en terminal				Observaciones REF: 20189030339761 1 FOLIO, 4ANEX				Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado			
Firma, nombre, C.C. y sello remitente				Firma, nombre, C.C. y sello destinatario				1	1.00	1.00	0	20,000			
RECIBI CONFORME								Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores	Valor Servicio				
								0.00	0.00	0	0.00				
Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.				Destinatario				Código de recibo			Código de reparto				
								T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.O.	REPARTE	EQUIPO	MOVIL
								1			1				
								La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.							

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

ATENCIÓN I FA AL RESPALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000991

(22 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.GSC-ZC 000141 DEL 14 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 046-2016”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado 20169030068292 del 19 de septiembre de 2016, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** titular del contrato de Concesión No FCC-093, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**, quien adelanta labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, específicamente en las coordenadas: X. 1.140.661 y Y. 1.148.753, en el municipio de Beteitiva vereda Divaquia (Folio 1-3).

Mediante Resolución No. GSC-ZC No. 000141 del 14 de marzo de 2017, se concedió amparo administrativo al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en calidad de titular del contrato de concesión **No. FCC-093**, quien presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**. (Folios 39 a 41)

Por medio de radicado No.20175510099902 de fecha 5 de mayo de 2017, el señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**, allegó en su calidad de querellado escrito de reposición contra la Resolución No. GSC-ZC No. 000141 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en calidad de titular del contrato de concesión **No. FCC-093**. (Folios 31-43).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición contra la de Resolución No. GSC-ZC No. 000141 del 14 de marzo de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por el interesado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido; existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por la parte querellada señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**, dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que el recurso se presentó el 5 de mayo de 2017; existe una relación y presentación de pruebas; se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"

Por lo tanto, de manera breve, la autoridad minera entrará a hacer un pronunciamiento sobre los argumentos esbozados por el señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**.

1. El recurrente menciona que al revisar el contenido en que se fundamenta la resolución Resolución No. GSC-ZC No. 000141 del 14 de marzo de 2017, se evidencia que no se precisa con exactitud donde se realiza la invasión, el sitio identificable donde los comisionados debían cumplir la diligencia de amparo y que solo se limita a señalarlo por adelantar labores mineras dentro del área del contrato de concesión **No. FCC-093**.
2. Que la acción de amparo incoada debe ser rechazada por improcedente, toda vez que según el artículo 316 de la ley 685 de 2011 prescribe: *"La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe a los seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios"*; esta acción esta prescrita en razón a que los trabajos mineros adelantados por el recurrente se vienen realizando de manera pacífica desde mucho tiempo antes de los seis meses que se estipulan en el artículo 316 del Código de Minas.
3. Que la autoridad minera debe proceder a caducar el título **FCC-093** teniendo en cuenta que no se ha cumplido con los trabajos exploratorios toda vez que a la fecha no han sido presentada la licencia ambiental ni aprobado el programa de trabajos y obras.
4. El recurrente igualmente alega que se le está violando el derecho al debido proceso que trata el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, toda vez que este proceso impone la no interrupción de los procesos administrativos sin mediar razón legal que justifique su objetivo final.
5. Que el Decreto No. 0933 de 2013, en materia de formalización y/o legalización minera tradicional, dispone que desde la presentación de la solicitud y hasta tanto la autoridad minera no resuelva de fondo el trámite, no abra lugar a proceder a la aplicación de la acción de amparo administrativo, consagrada en el artículo 306 de la ley 685 de 2001.
6. El peticionario manifiesta que esperaba que la Autoridad Minera obrara dentro de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, es decir con moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y conforme a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, procedemos a su análisis:

a) Al primer argumento del recurrente es preciso manifestar que el amparo administrativo es una figura consagrada en el Código de Minas para que el beneficiario de un título minero pueda solicitar la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice **en el área objeto de su título**; esto quiere decir que el titular minero solo tiene que poner en conocimiento de la autoridad correspondiente que dentro del área otorgada por la autoridad minera ha surgido una ocupación, perturbación o despojo de un tercero, sea persona natural o jurídica y en cuya cabeza no se encuentra radicada el título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que comprende **la zona** objeto del amparo administrativo, y que se encuentra realizando actividades mineras sin la autorización del titular. Siendo el informe de campo el que nos dará la luz para concluir si existe o no la perturbación en el área objeto de la querrela; por medio del cual se evidencia que las labores fueron visitadas, identificadas y caracterizadas, y el medio por el cual se define el amparo administrativo; dicho esto de otra forma lo único necesario para que proceda el amparo administrativo es que se encuentre dentro cualquier parte del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"

del título FCC-093, una ocupación, perturbación o despojo de un tercero sea persona natural o jurídica y en cuya cabeza no se encuentra radicada el título minero inscrito en el Registro Minero Nacional; sin embargo, para llegar al sitio en donde se realizó la diligencia del amparo administrativo, se tomó como guía las coordenadas descritas dentro de la solicitud.

b) Ahora en cuanto a la prescripción de la acción, se reitera que el trámite de amparo administrativo es preferente en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a lo cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316 un término de 6 meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo administrativo, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, es decir a partir de su terminación, de su finalización; en conclusión el término de los seis meses que regula el artículo 316 de la ley 685 de 2001 se empieza a contar desde que han cesado las actividades perturbatorias y no como lo manifiesta el impugnante que la acción no procede por haber prescrito el termino para incoar la acción de amparo y no haberse ejercido este derecho durante un determinado tiempo.

Como vemos en el caso que nos ocupa no es aplicable la figura contemplada en el artículo 316 del Código de Minas, pues si nos guiamos por lo manifestado por el recurrente "*...DEBERÁ SER RECHAZADA DE PLANO por improcedente, en razón, a que los trabajos mineros adelantados los vengo realizando en el área en forma quieta y pacífica desde mucho tiempo antes de los seis (6) meses anteriores al 19 de septiembre del 2016 fecha de la presentación de dicho amparo...*", podemos concluir que los actos perturbatorios no han cesado, consumado o finalizado su ejecución; ahora, con esta misma afirmación hecha por el recurrente es loable afirmar que los hechos perturbatorios vienen de años atrás de forma continua lo cual se convierte en actos de tracto sucesivo que suceden de momento a momento en idénticas circunstancias con duración indefinida; y es teniendo en cuenta esta situación que la Autoridad minera concede el amparo administrativo no basándose en hechos pasados sino en hechos que se evidenciaron en el momento de la visita de inspección del área del título minero FCC-093.

c) Con relación a que la autoridad minera debe proceder a caducar el título FCC-093 teniendo en cuenta que no se ha cumplido con los trabajos de la etapa de exploración, se aclara que la autoridad minera en sus funciones de seguimiento y control a los títulos mineros es quien puede determinar si el título minero es objeto de caducidad, en consecuencia se informa que la autoridad minera actualmente adelanta evaluación técnica y jurídica al título minero No FCC-093 a fin de determinar si existe algún incumplimiento respecto a las obligaciones contractuales causadas y en tal sentido, iniciar los trámites sancionatorios de caducidad o multa (de ser del caso), en cumplimiento a los procedimientos reglados por los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas; además es pertinente mencionar que el trámite de amparo administrativo es un procedimiento diferente e independiente del cumplimiento o no de las obligaciones que el querellante debe adelantar dentro del contrato de concesión como titular del mismo.

d) Igualmente vemos que no es cierto que se vulnero por parte de la autoridad minera el debido proceso y el derecho a la defensa, entendiendo estos como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias, hechos que no han sucedido dentro del caso en estudio, pues a lo largo de todo el proceso se han dado a conocer los procedimientos que ha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"

seguido la autoridad minera para dar resolución al amparo administrativo interpuesto, esto es, primero observamos que en el expediente reposa a folio 12 las diligencias de notificación personal que llevo a cabo la Personería Municipal de Beteitiva, en donde se le da a conocer al querellado que la Autoridad Minera llevará a cabo una diligencia de amparo administrativo para la cual se fijó fecha (11 de noviembre de 2016) y hora (8:00 am); segundo evidentemente se llevó a cabo la diligencia en la fecha y hora establecidas levantándose un acta en donde se pone en conocimiento de las partes que la autoridad minera se presenta en el área objeto del amparo, para que el profesional técnico en representación de la Entidad realice un recorrido preliminar por el área, cuyos detalles relevantes se determinarán con equipos GPS, realizando el levantamiento de planos en donde se verifican las coordenadas del título minero que está siendo perturbado por la actividad minera de un tercero y en donde hubo acompañamiento de las partes objeto del amparo concediéndose el uso de la palabra a los participantes de la diligencia y tercero una vez emitida la resolución esta fue notificada para conocimiento de las partes en debida forma. (Folio 29); notificación que se lleva a cabo con el fin de que si el recurrente no está de acuerdo con la decisiones tomadas tiene derecho tal y como lo está haciendo, de ejercer los recursos correspondientes con el fin de que se revoque o modifique la sentencia que le perjudica.

e) En cuanto al argumento relacionado a la improcedencia del amparo administrativo debido a la existencia de la solicitud de legalización de minería tradicional No. **NHR-16511**; como ya se había expuesto en la resolución que concede el amparo se reitera que es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001; además la existencia de una solicitud de legalización de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues es pertinente traer a alusión lo manifestado en el Auto del 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013; luego se reitera que las normas que facultaban a la autoridad minera para continuar con el trámite de solicitudes de legalizaciones como la Ley 1382 de 2012 y decreto 933 de 2013 no se encuentran vigentes, toda vez que sus efectos jurídicos se encuentran suspendidos; es claro que el trámite de amparo nunca ha sido restringido frente a los trámites de legalización, ya que su limitante sólo se predicó de los artículo 159 y 160 del código de minas, más aun teniendo en cuenta que la solicitud legalización, sólo puede representar una expectativa de obtener un derecho minero para la persona que la ha presentado, aspecto que no supera los efectos legales de un derecho consolidado y legalmente otorgado en forma exclusiva por el Estado Colombiano a partir de un título minero, como son los del titular del Contrato de Concesión **FCC-093**, y que obligan protección de parte de la autoridad minera, quien toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina como ya se mencionó en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

f) Por último en cuanto a que la Autoridad Minera no obra dentro de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la constitución nacional, es decir con moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y conforme a la normatividad vigente; frente a esta argumentación no queda más que decir que la autoridad minera en el trascurso de este proceso no ha hecho otra cosa que enfocar todas sus actuaciones al cumplimiento de los principios de la función pública del Estado; que precisamente por dar prioridad y garantía frente a los principios de la función administrativa se ha tomado las decisiones actuales y futuras, desarrollando cada procedimiento con el respeto a las partes que lo integran y a la ley tal y como sucedió en el desarrollo desde la solicitud de amparo administrativo.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, para la autoridad minera es dable inferir que la Resolución No. GSC-ZC No. 000141 del 14 de marzo de 2017 al conceder amparo administrativo al señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, en calidad de titular del contrato de concesión No. FCC-093, en contra en contra del señor EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES, goza de pleno sustento factico y legal, razón por la cual, se procederá a confirmar en su totalidad dicho acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-ZC No. 000141 del 14 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en su condición de titular del contrato de Concesión **No FCC-093**, y al señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Marcela Leguizamon V - ABOGADO GSC PAR-NOBSA
Revisó: Geyner Camargo. - ABOGADOS GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro- Coordinadora del Punto de Atención Regional de Nobsa
Filtró: Marilyn Solano C - Abogada GSC-ZC
VOB: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo - Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030339741

Nobsa, 06-03-2018 10:15 AM

Señor (a) (es):

MAURICIO MORENO MORALES
JHON CRISTIAN MORENO MORALES
RICARDO MORENO MORALES
carrera 23 N° 21-36
Yopal – Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No IGA-08202 amparo administrativo N° 011-2017, se ha proferido la Resolución No. GSC-000504 del día TREINTA Y UNO (31) mayo de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-000504 del día treinta y uno (31) de mayo de 2017, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000504 de fecha 31-05-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:55 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IGA-08202 amparo administrativo N° 011-2017

COORDINADORA
 COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 54520008620

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección
Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso., CP:
 TEL: 7717620

Para: Nombre, Teléfono y Dirección
MAURICIO MORENO MORALES
CRA 23 N 21-36, CP:
 TEL: NOTIFICACION POR AVISO

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2018-03-09			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es
SOBRE

Firma, nombre, C.C. y sello remitente Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBÍ CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1011 del Código de Comercio. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Impreso por: SGGD y/o CAGC - NIT 800 184 454-1 www.quickpress.com

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	03	NOBSA (BOY)	119	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
1	25	YOPAL (C/NARE)	124	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1.00	1.00	0	20,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores	Valor Servicio	
0.00	0.00	0	0.00	

Observaciones
 REF: 20189030339741 Mensajería Carga
 1 FOLIO, 4ANEX

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.O.	REPARTE	EQUIPO	MOVIL
1				1			

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Destinatario

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
 Kilómetro 5, vía Sogamoso.
 7717620 NOBSA

Para: MAURICIO MORENO MORALES
 CRA 23 N 21-36
 NOTIFICACION POR AVISO

YOPAL 1

20189030339741
 1 FOLIO, 4ANEX



UND: 1/1

54520008620.1

Vigilado Supertransporte



ATENCIÓN I FA AI PESDAI DU

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000504 DE

(31 MAY 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Con radicado No 20179030012162 del 24 de febrero de 2017, la empresa GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S, titular del contrato de concesión No IGA-08202, a través de representante legal JOSE REYES CARREÑO presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MAURICIO MORENO MORALES, JHON CRISTIAN MORENO MORALES Y RICARDO MORENO MORALES, por la presunta perturbación aproximadamente desde el tramo comprendido entre el área de acopio y beneficio y el área del título IGA-08202, aproximadamente a 300 metros aguas abajo del puente sobre el río Cusiana de la vía Marginal de la selva, en límites de los municipios de Aguazul y Tauramena. (Folios 1-35).

Con radicado No 20179030012502 del 27 de febrero de 207, la empresa GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S, dando alcance a la solicitud de amparo administrativo, reitera los hechos de los presuntos actos perturbatorios. (Folio 36)

Mediante Auto PARN-0126 del 2 de Marzo de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo por encontrarse al tenor del artículo 308 de la ley 685 de 2001 y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al artículo 309 ibídem para el día 21 de abril de 2017; y de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios correspondientes para proceder a la notificación personal; al representante legal de la sociedad querellante a través del oficio radicado No 20179030007601 del 2 de marzo de 2017, a los querellados a través

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202"

del oficio radicado con el No 20179030007611 de la misma fecha y por Edicto fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 3 y 6 de marzo de 2017. (Folios 7-13)

El día 20 de abril de 2017, mediante radicado No 20179030023992, el señor MAURICIO MORENO MORALES informa sobre el presunto impacto ambiental realizado por parte de GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S, dentro del área de su título minero LG9-15021 y atravesando el río Cusiana de la margen derecha a la izquierda; adjunta registro fotográfico (Folios 42-57)

El día 23 de mayo de 2014, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada. A la diligencia asistieron los señores OSCAR JAVIER CARRERO CORSO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.057.581.916, en calidad de representante de la sociedad querellante y el señor RICARDO MORENO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.755.496, en calidad de querellado.

En la instalación de la diligencia se otorgó a los presentes la oportunidad de pronunciarse y se firmó el acta que fue levantada para la bocamina objeto de la visita. (Folios 58-59)

Al respecto es importante señalar lo que fuere manifestado por cada una de las partes en la oportunidad que les fuere dada en el desarrollo de la diligencia, así:

OSCAR JAVIER CARRERO CORSO: en representación de la empresa GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S.: *"Nosotros hemos utilizado esa vía de acceso desde el año 2010, fecha en la que se nos otorgó la licencia ambiental, esto es, el 12 de marzo de 2010, como vía principal que comunica el título minero IGA-08202 con el patio de acopio autorizado para el proyecto, y queremos solicitar un amparo administrativo debido a que en el mes de febrero del presente año, el señor Ricardo Moreno manifestó que no podíamos utilizar esa vía para el uso de la empresa; y que el acceso se ha utilizado ininterrumpidamente desde el año 2010, ratificando lo dicho en la querella; cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se ha opuesto al uso de dicho acceso durante la vigencia del proyecto."*

"Que el acceso ya mencionado se ha venido utilizando desde 2010 hasta la fecha de hoy, siguiendo los lineamientos ambientales de CORPORINOQUIA y que estos pueden variar de acuerdo a las condiciones hidrodinámicas del Río Cusiana."

RICARDO MORENO MORALES: *"Solicito se defina como querellado si efectivamente hay perturbación por parte de los querellados, solicitamos se nos aclare por parte de la Agencia Nacional de Minería si la empresa Gravas y Mezclas requiere autorizaciones permisos o servidumbres en la vía de acceso que conduce desde el patio de beneficio de ellos hasta el título minero, atravesando nuestro polígono del contrato de concesión LG9-15021; así mismo, se defina en consideración a la compra del predio finca la Esperanza en el mes de febrero del presente año en el cual tienen su patio de beneficio y acopio, si nosotros como*

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202"

dueños de los derechos y acciones debemos acordar servidumbres con la empresa Gravas y mezclas"

Pregunta el Señor Ricardo Moreno: *" Para el paso o realización de vías a través del título minero LG9-150021, se requiere autorización de los titulares Mauricio Moreno Morales y Jhon Cristian Moreno Morales"*

Bajo el número PARN-005-YBI-01-2017 de mayo de 2017, se profiere el informe de visita técnica en cumplimiento de amparo administrativo, en el cual se establecieron los resultados de la visita con las siguientes conclusiones y recomendaciones: (Folios 60-64)

" CONCLUSIONES

1. *En el desarrollo de la diligencia, se presentaron los señores OSCAR JAVIER CARRERO CORSO en representación de la querellante Gravas y Mezclas Asfálticas SAS titular del Contrato de Concesión No. IGA-08202 y los señores MAURICIO MORENO MORALES y RICARDO MORENO MORALES como querellado.*
2. *Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron varios puntos para localizar la vía de acceso objeto de la diligencia.*
3. *Que de acuerdo a lo observado en campo se evidenció una vía destapada, de aproximadamente 5 metros de ancha, que parte de las instalaciones de la planta de beneficio de la empresa Gravas y Mezclas SAS, se adentra en el río Cusiana y a través de los playones llega al área de explotación del título IGA-08202.*
4. *De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se concluye que la vía de acceso pasa por el área del contrato de concesión LG9-15021, tal y como se observa en el plano anexo.*
5. *Que dentro del área del contrato IGA-08202, no existen labores realizadas por los querellados, que perturben el normal desarrollo de las labores de explotación.*

RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. IGA-08202, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, 24 de febrero de 2017 mediante radicado No. 20179030012162, por el señor JOSE REYES CARRERO actuando en nombre y representación de la sociedad GRAVAS Y MEXCLAS ASFALTICAS SAS titular del contrato IGA-08202 en contra de los señores MAURICIO MORENO MORALES y RICARDO MORENO MORALES."*

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional". (Subrayado fuera de texto)

La norma transcrita otorga la facultad al beneficiario de un título para solicitar amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título, en el entendido, que la perturbación debe darse en razón de la explotación ilegal minera realizada por un tercero, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido, en armonía con el artículo 309 *Ibíd*em, que establece:

"..."

*"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal" en éstas circunstancias, se puede aplicar la figura del amparo administrativo señalado en el artículo 306 *Ibíd*em.*

Así las cosas, y de acuerdo con las normas anteriores, este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuando un tercero realiza en el área objeto del título, actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área materia de concesión.

Así lo dejó claro el Ministerio de Minas y Energía en respuesta a la consulta sobre amparo administrativo de fecha 21 de enero de 2009, la cual reza:

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202"

"De conformidad con lo estipulado en los artículos que preceden, la perturbación debe darse en razón a la explotación ilegal minera realizada por un particular, o una autoridad o bajo orden de esta, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido para que pueda configurarse la figura del amparo administrativo, lo cual no se presenta en el caso materia de estudio.

En conclusión el amparo administrativo, procede en los casos que la perturbación sea causada por actividad minera ilegal dentro de un título minero, de lo contrario no se configuraría y no es procedente conceder éste en otro tipo de perturbación, toda vez que desbordaría el marco legal vigente" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el escrito de querrela, se indica que los señores MAURICIO MORENO MORALES y JHON CRISTIAN MORENO MORALES, por intermedio de su hermano RICARDO MORENO MORALES están impidiendo el libre desarrollo de la actividad minera, que dicha perturbación empeoró desde el 7 de febrero de 2017, puesto que se les impidió realizar las adecuaciones que periódicamente ejecutan en el acceso que han utilizado para llegar a su polígono, el cual se extiende por los playones secos del Rio Cusiana hasta el título minero IGA-08202; agrega la empresa, que de manera verbal y amenazante, el señor RICARDO MORENO MORALES les dio un plazo de 30 días para que en adelante no transitaran por el referido acceso.

Así mismo, en la diligencia de reconocimiento de área, el representante de la empresa querellante indicó que el señor RICARDO MORENO MORALES, en el mes de febrero del presente año, manifestó que no podían utilizar la vía para el uso de la empresa, no obstante, se evidenció que ésta empresa transita con vehículos de carga pesada por dicha vía de acceso, esto es, a través del título minero No LG9-15021, cuyos titulares son los señores MAURICIO MORENO MORALES, JHON CRISTIAN MORENO MORALES, querrellados en éste proceso, hecho que se puede corroborar en el registro fotográfico adjunto al concepto técnico PARN-005-YBI-01-2017; lo que quiere decir, que si bien es cierto, los querrellados se oponen a que la empresa querellante utilice la vía de acceso que pasa por su área, también lo es, que no han existido vías de hecho que lo impidan.

Por otro lado, y conforme al concepto técnico PARN-005-YBI-01-2017 de mayo de 2017, se determinó que en el área del contrato de concesión IGA-08202, no se desarrollan labores mineras por parte de los querrellados, condición indispensable para proceder al amparo de un título minero, conforme lo establece el artículo 307 de la ley 685 de 2001, *".....El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título...";* por lo tanto, al no existir actos por vías de hecho que impidan el paso vehicular por el área de los querrellados, ni existir labores mineras desarrolladas por parte de los querrellados en el área de los querellantes, no existen méritos para conceder el amparo administrativo; pues, ni se encontraron actos que obstaculicen, entorpezcan o impidan el paso vehicular por el área de los querrellados, ni tampoco existen trabajos mineros dentro

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202"

del área del título minero IGA-08202 por parte de los querellados; de ésta manera se estipuló en el concepto:

"5. Que dentro del área del contrato IGA-08202, no existen labores realizadas por los querellados, que perturben el normal desarrollo de las labores de explotación"

Ahora bien, el capítulo XVIII de la ley 685 de 2001, reglamenta la figura de las servidumbres mineras como mecanismo jurídico para ejercer la actividad minera, del cual vale traer a colación el artículo 185, que reza:

ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. *Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos. (Fuera de texto)*

De la norma transcrita se tiene que, existen las servidumbres de tránsito entre títulos mineros, no obstante, su ejercicio está supeditado a que NO interfiera con las obras y labores de quien la soporta, en el entendido que dichas obras y labores abarcan las de tipo minero y ambiental.

Por otro lado, vale mencionar el concepto No 007005594 del 9 de febrero de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, que textualmente dice:

"Respecto de esta inquietud es menester precisarle que, de acuerdo con el artículo 168 del Código de Minas, "las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas".

Significa lo anterior, que el propietario de un predio no puede oponerse a que sobre éste se establezca servidumbre que sean necesarias para el ejercicio eficiente de la industria minera, en todas sus fases, incluyendo desde luego el beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero, como sería el caso de los empleados que para el ejercicio de su actividad utilice el minero (artículos 176 y 168, ibídem).

Desde luego que, para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente puede exigir el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, y este caso, debe procederse de acuerdo con las reglas que se señalan en el Código de Minas, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 174.

En efecto el artículo 285, ibídem, que establece el procedimiento administrativo para las servidumbre, consagra que, " Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202"

de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde".

Es decir, que las servidumbres conllevan la obligación a cargo del beneficiario, de otorgar caución previa y de pagar al dueño o poseedor de los inmuebles afectados, las indemnizaciones necesarias, lo cual se tramitará por la alcaldía municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio.

Cabe precisar además que, el minero está en la obligación de restaurar y preservar los terrenos y demás bienes inmuebles deteriorados por el ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar (art. 183 Código de Minas)"

Así las cosas, se tiene que por la naturaleza de la pretensión invocada por la empresa titular del Contrato de Concesión IGA-08202, en el caso sub judice no procede el amparo administrativo contra los señores MAURICIO MORENO MORALES, JHON CRISTIAN MORENO MORALES, quienes son los titulares del contrato de concesión LG9-15021, ni contra el señor RICARDO MORENO MORALES, quien representa técnicamente a los primeros; no obstante, existe la figura jurídica de las servidumbres mineras para el ejercicio eficiente de su actividad minera, aclarando que dichas servidumbres deben incluirse en el Programa de Trabajos y Obras del título minero No IGA-08202.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder amparo administrativo a la empresa GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S, titular del contrato de concesión No IGA-08202, contra los señores MAURICIO MORENO MORALES, JHON CRISTIAN MORENO MORALES Y RICARDO MORENO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica No. PARN-005-YBI-01-2017 de mayo de 2017, a la empresa GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S, titular del contrato de concesión No. IGA-08202, representada legalmente por el señor JOSE REYES CARREÑO; igualmente a los señores MAURICIO MORENO MORALES, JHON CRISTIAN MORENO MORALES Y RICARDO MORENO MORALES, en su calidad de querellados.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08202"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la empresa GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE REYES CARREÑO; a la dirección Vereda Paso Cusiana – El Venado del municipio de TAURAMENA; y a los señores MAURICIO MORENO MORALES, JHON CRISTIAN MORENO MORALES Y RICARDO MORENO MORALES, a la dirección carrera 20 No 13 – 26 Oficina 302 – Edificio Kilo Telas del Municipio de YOPAL; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Enith Vasquez Chisino/Abogada PARN / Abogado PARN
Aprobó: Dra. Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa
Filtró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa / Abogada GSC



Radicado ANM No: 20189030339701

Nobsa, 06-03-2018 10:15 AM

Señor (a) (es):
VIRGILIO ALFONSO
Calle 3 Bis N° 13-36
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **FIU-151** amparo administrativo N° 047-2015, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000553** del día nueve (09) **junio de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000553** del día nueve (09) de junio de 2017, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° GSC- 000553 de fecha 09-06-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 10:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FIU-151 amparo administrativo N° 047-2015

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 54520008622

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección				Código de Envío	Div	Origen	Co.	Producto
TEL: 7717620 Cadena Punto de Atención Regional Nobsa Kilómetro 5, vía Sogamoso., CP: Para: Nombre, Teléfono y Dirección				830507412	03	NOBSA (BOY)	119	DOC
VRIGILIO ALFONSO CALLE 3 BIS N 13-36, CP: Despachado				1	Unidades	27	SOGAMOSO (BOY)	114
Entregado Fecha: 2018-03-09				1	Flete Fijo	0.00	0	0
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es				0.00	Observaciones	0.00	0	0
SOBRE Firma, nombre, C.C. y sello remitente		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario		REF: 20189030339701 1 FOLIO, 3ANEX		Mensajería <input checked="" type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>		
RECIBÍ CONFORME				Código de recibo		Código de reparto		
Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.				T.O. RECIBE EQUIPO MOVIL		T.D. REPORTE EQUIPO MOVIL		
1				1		La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.		

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Archivo

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso.
7717620 NOBSA

Para: VRIGILIO ALFONSO
CALLE 3 BIS N 13-36
NOTIFICACION POR AVISO

SOGAMOSO¹

20189030339701
1 FOLIO, 3ANEX



UND: 1/1

54520008622.1

Vigilado Supertransporte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000553**
DE

(09 JUN 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIU-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM- previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado No. 20159030056382 del 12 de agosto de 2015, el señor **VIRGILIO ALFONSO**, titular del contrato de concesión No. FIU-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **ISRAEL GONZALEZ, VICTOR ALFONSO GAVIRIA y LUIS ANTONIO CARO**, *debido a la presunta perturbación y al despojo de mineral que presuntamente están realizando en el área concesionada.* (Folio 1 - 3)

El anterior amparo administrativo se resolvió mediante Resolución No. GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016, concediendo amparo administrativo al señor **VIRGILIO ALFONSO**, en contra de los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA, VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, teniendo en cuenta que según el informe de visita PARN-056-WJSG-2015 del 30 de septiembre de 2015, en el cual se concluye lo siguiente: (Folio 28 – 30; 14-18)

- ✓ *“Que jurídica se pronuncie con respecto al Amparo Administrativo instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por el señor VIRGILIO ALFONSO, titular del contrato No, FIU-154, como querellante, en contra de los señores ISRAEL GONZALEZ, VICTOR ALFONSO GAVIRIA Y LUIS ANTONIO CARO, como los querellados, toda vez que las bocaminas el Cucharo del señor ISRAEL GONZALEZ, se encontraba INACTIVA, La Esperanza 1 del señor VICTOR GAVIRIA, con su tambor de ventilación, se encontraba ACTIVAS, dentro del área del contrato FIU-151.”*

Que pese a haber enviado solicitud de notificación personal a los señores **ISRAEL GONZALEZ y VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, mediante radicado No. 20169300047841 del 17 de agosto de 2016 (folio 38) su estado figura como una devolución, y de la notificación por aviso con radicado No. 20169030053281 del 13 de septiembre de 2016 (folio 37), no existe constancia de entrega.

Además, con radicado No.20169030053271 del 13 de septiembre de 2016 (folio 36), se comisionó al personero municipal de Gamezá – Boyacá, para que de conformidad con el principio de colaboración entre entidades, surtiera la notificación por aviso a los señores **ISRAEL GONZALEZ y VICTOR ALFONSO GAVIRIA**; de la cual tampoco existe dentro del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

No obstante lo anterior, mediante radicado No. 20169030075772 del 14 de octubre de 2016, el señor **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA** da contestación a la resolución GSC-ZC-000184 de fecha julio 19 de 2016, y a través de radicado No. 20169030076202 también del 14 de octubre de 2016, el señor Oswaldo Fonseca Lopez *entrega documentos correspondientes a contestación a la resolución No. GSC-ZC 000184 con fecha 19 de julio de 2016 a nombre del señor ALFONSO GAVIDIA.* (folio 41 - 44)

Visto lo anterior, se tiene que aun así no haya quedado la evidencia de la notificación por aviso, los querellados dentro del amparo administrativo No. 047 de 2015, si se enteraron de lo resuelto en la Resolución No. GSC-ZC-000184 del 19 de julio de 2016, tanto así que, allegaron contestación a la misma, a nombre propio y por interpuesta persona, configurándose una notificación por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Oportunidad y Presentación

De acuerdo con el artículo séptimo de la Resolución GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición.

De tal manera, que el día 14 de Octubre de 2016, se notificaron por conducta concluyente los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA** y **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, quienes interpusieron recurso de reposición, el primero a nombre propio y el segundo por interpuesta persona, a través de radicados No. 20169030075772 y 20169030076202 del 14 de Octubre de 2016, estando dentro del término otorgado, ya que al existir notificación por conducta concluyente, habrá de tenerse en cuenta la fecha de presentación de los recursos, por no existir más evidencia dentro del expediente.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1076 de 2002, ha indicado lo siguiente:

(...)Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal (...).

Así las cosas, para entrar a resolver los descargos presentados por los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA** y **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, es necesario verificar que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

A la luz del anterior artículo, se tiene que la contestación a la resolución GSC-ZC 000184 de 2015, presentada por el señor Osvaldo Fonseca Lopez, con radicado No. 20169030076202 del 14 de octubre de 2016 a nombre del señor **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, no se acredita la condición de abogado, el querellado no le otorgó poder para intervenir dentro del trámite, y no indica que su actuar es en calidad de agente oficioso, razón por la cual, se procederá a rechazar este recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

ART. 78.- Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Es decir, no se cumple con el requisito indicado en el numeral primero del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, esto es, *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

No obstante lo anterior, se observa que el señor Osvaldo Fonseca Lopez, puede ser un tercero interesado, ya que en su escrito manifiesta que, "(...) Mediante contrato de fecha 14 de Noviembre de 2015, el señor **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, identificado con C.C 1.053.512.115, me otorga sus derechos y deberes adquiridos, dentro del título minero FIU-151."

En este orden de ideas, se aclara que de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo procede "para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de **terceros** que se realice en el área objeto de su título. (...)"

Por lo tanto, si el querellado no figura dentro del contrato de concesión No. FIU-151 como titular, este es un tercero frente al mismo, y lo que se pretende con el amparo administrativo es garantizarle al concesionario minero el ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, e impedir el ejercicio indebido de la minería.

Sin embargo, en el presente acto administrativo se resolverá el recurso interpuesto por el señor **JOSE ISRAEL GONZALEZ**, donde se analizará la situación presentada en los amparos administrativos cuando existe subcontrato de operación minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

Argumentaciones del Recurrente

"RESPUESTAS

No estoy perturbando trabajos mineros a los titulares, ni soy invasor en el Contrato de Concesión FIU-151, ya que adquirí derechos por contrato de Operación celebrado entre el cotitular EUSTORGIO TORRES PEREZ, de fecha 22 de septiembre de 2.014. (Adjunto copia).

Cuento con equipo multidetector de gases ALTAIR MX 4 (anexo fotocopia calibración), y el señor LUIS DANIEL MARTINEZ BARRERA, administrador de la mina, esta plenamente capacitado para realizar mediciones y reporte de presencia de gases dentro de la mina El Cucharó.

A la fecha estamos pagando seguridad Social integral a dos trabajadores ya que estamos realizando ampliación al inclinado principal.

Cumplimos con los planes y programas enunciados en el PTO."

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, "(...). En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...)".

Por lo tanto, una vez revisado el contrato de concesión FIU-151 y el sistema de Catastro Minero Colombiano, se encuentra que los únicos titulares son los señores VIRGILIO ALFONSO y EUSTORGIO TORRES PEREZ, así mismo, realizada la diligencia de reconocimiento de área el día 07 de septiembre de 2015 y emitido el informe PARN-056-WJSG-2015 del 30 de septiembre de 2015, se concluye que el señor JOSE ISRAEL GONZALEZ, está realizando labores subterráneas dentro del área del contrato de concesión FIU-151, sin contar con la debida titularidad, por cuanto el aludido contrato de operación no otorga la calidad de titular minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, ya que "únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, establece:

Art. 27 "El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

En este orden de ideas, el contrato de operación es un contrato privado en el que solo actúan el titular minero y un tercero que no requiere autorización de la autoridad minera, razón por la cual, al no estar dentro de la clasificación dada en el artículo 14 del Código de Minas y al ser un subcontrato en el que no interviene la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgársele los mismos beneficios del contrato de concesión No. FIU-151.

Sobre éste aspecto, el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

Finalmente, y frente a la aseveración del recurrente de haber adquirido derechos a través del contrato de operación, se aclara que la Ley minera establece las formas para transferir el derecho a explorar y explotar un título minero, como los establecidos en los artículos 111, 22 y 25 de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto, el contrato de operación por ser un contrato privado, solo genera derechos y obligaciones inter partes, y no frente al Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería debe estarse a lo manifestado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que solo será objeto de defensa un título minero vigente e inscrito, lo que no se logró demostrar en el caso del señor **JOSE ISRAEL GONZALEZ** con quien existe un contrato de operación desde el veintidós (22) de septiembre de 2014. En consecuencia, el querellado al no tener la debida titularidad y carecer de autorización actual de los concesionarios mineros para continuar con sus actividades en el área del contrato de concesión FIU-151, adquiere la calidad de perturbador, según lo previsto en el artículo 307 del Código de Minas, por lo que esta entidad procederá a confirmar la resolución No. GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la resolución No. GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016, por medio de la cual, se concede amparo administrativo al señor **VIRGILIO ALFONSO**, titular del contrato de concesión No. FIU-151, en contra de los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ** y **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar el recurso de reposición (contestación) presentado por el señor **OSVALDO FONSECA LOPEZ**, con radicado No. 20169030076202 del 14 de octubre de 2016 a nombre del señor **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **VIRGILIO ALFONSO**, **EUSTORGIO TORRES PEREZ**, titulares del contrato de concesión No. FIU-151 y a los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA**, **VICTOR ALFONSO GAVIRIA** y **OSVALDO FONSECA LOPEZ**, en su defecto procédase mediante aviso, informándose que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dayan Alexandra Martínez Bernal / Abogada PARN
Revisó: Geyner Antonio Camargo / Abogado PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN
Filtró: Marilyn Solano C/Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030339721

Nobsa, 06-03-2018 10:15 AM

Señor (a) (es):
BLANCA FLOR RODRIGUEZ
Carrera 11 N° 25 Sur 90 barrio san José de la providencia
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **01300-A-15** amparo administrativo N° 019-2017, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000671** del día TREINTA Y UNO (31) julio de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000671** del día treinta y uno (31) de julio de 2017, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° GSC- 000671 de fecha 31-07-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01300-A-15 amparo administrativo N° 019-2017

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, via Sogamoso.
7717620 NOBSA

Para: **BLANCA FLOR RODRIGUEZ**
CRA 11 N 25 SUR 90 BARRIO SAN JOSE DE LA PROVIDENCIA
NOTIFICACION POR AVISO

1
SOGAMOSO

20189030339721
1 FOLIO, 3ANEX



UND: 1/1

54520008621.1

Vigilado Supertransporte

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 89095713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección		TEL: 7717620		Div		Origen		Producto	
Cadena Punto de Atención Regional Nobsa		Kilómetro 5, via Sogamoso., CP:		830507412		03 Div NOBSA (BOY)		119 C.D. DOC	
Para: Nombre, Teléfono y Dirección		TEL: NOTIFICACION POR AVISO		1 Unidades		26 SOGAMOSO (BOY) Real		114	
BLANCA FLOR RODRIGUEZ		CRA 11 N 25 SUR 90 BARRIO SAN JOSE DE LA PROVIDENCIA, CP:		Flete Fijo		Flete Variable		1,000 Valores	
Fecha	Hora	Fecha	Hora	0,00		0		Mensajería 0,00	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es				Observaciones		0,00		Carga <input type="checkbox"/>	
FOLIO		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario		REF: 20189030339721					
1 FOLIO, 3ANEX		RECIBÍ CONFORME		1 FOLIO, 3ANEX					
Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.				Código de recibo		Código de reparto			
T.O.		RECIBE		EQUIPO		MOVIL		T.D.	
1		1		1		1		1	
El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.				El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic.					

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000671

31 JUL 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030021342 del día 12 de abril del año 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, titular del Contrato de Concesión No 01300-A-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, argumentando que la señora adelanta labores mineras de explotación en la zona noroccidental del título en mención: (Folios 1 al 4 cuadernillo de amparo administrativo No 019-2017)

Con Auto PARN-0421 del 12 de abril de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día 15 de mayo de 2017, la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó a los querellados con aviso fijado en el lugar de los hechos, a través de la intervención de la Personería del Municipio de Sogamoso, según oficio comisorio No. 20179030017481 del día 20 de abril de 2017, cuyo cumplimiento se verificó durante la realización de la diligencia de reconocimiento de área, donde la parte querellada presentó los documentos de notificación; y a la parte querellante mediante comunicación No. 20179030017471 del 20 de abril de 2017 y por edicto No. 049 del año 2017. (Folios 6 a 8 cuadernillo de amparo administrativo No. 019-2017)

El día 15 de mayo de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación de las partes citadas y debidamente notificadas. (Folios 9 a 11 cuadernillo de amparo administrativo No. 025-2017)

Durante la diligencia se presentaron las siguientes manifestaciones:

Parte querellante, por intermedio del ingeniero WILLIAM GUTIERREZ FORERO, autorizado expresamente para el efecto, quien manifestó: “Los explotadores de la Licencia de Explotación 00614-15, han venido desarrollando un proyecto minero que ha llegado a los límites del título 01300-A-15, desde hace varios años, encontrando que a la fecha vienen desarrollando

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15

actividades de extracción en la base del talud del proyecto 614-15, con una altura en promedio de más 50 mts., el cual se encuentra totalmente en el contrato de la Sra., Maria Helena Sosa, las labores mineras son recientes y evidentes, y lo más preocupante es que destaparon una estructura de caolín el cual amenaza riesgo de generar un deslizamiento, el interés de la Sra. Amria Helena Sosa, está dado en que las labores están en el título 01300-A-15, y la responsabilidad de lo que llegue a suceder le puede corresponder a la Sra. Maria helena Sosa, por lo tanto es necesario que se suspendan esas labores y se obligue a los responsables a resarcir hasta los niveles técnicamente viables, y todo lo que corresponda al amparo.”

Parte querellada, por intermedio del ingeniero MELCHISEDEC NUÑEZ CALA: *“Tomando la autorización de la Sra. Blanca Flor Rodriguez, por estado de salud, nos remitimos a la solicitud de la querellante el cual se inició el recorrido desde el punto X=1.119.978 y Y=1.124.849, hasta llegar al punto X=1.119.902 y Y=1.120.017, por la parte superior del talud; en la parte inferior se tomaron los puntos solicitados por ésta los cuales no dio: X=1.120.000 y Y=1.1324.843 y el punto X=1.119.991 y Y=1.124.831, toda esta realización de material de este talud la realizo el señor Baudilio Peña Pinto hace aproximadamente 20 años, la cual se puede corroborar con Google Earth y las planchas del Agustín Codazzi, y fotografías aéreas, la cual solicito que la ANM las tenga en cuenta; respecto al daño que expresa el ingeniero William relacionado con destapar un estrato de arcilla, efectivamente en la explotación ilegal que viene ejerciendo la querellante se destaparon 6 estratos los cuales se pueden observar en la fotografía que se anexará posteriormente, y como evidencia de la anterior observación del explotador se anexa también las fotografías donde se observa vegetación de hace más de 5 años en arbóreas tipo eucalipto, acacia, alicio, entre otras; observando igualmente la textura del talud con micro fauna y flora de más de hace 6 meses, en esta misma expresa la denuncia con acción penal de la explotación que ha venido realizando la Sra. Querellante como se observa en los archivos y actas de visita expediente 00614-15 y archivo Corpoboyaca OOLA-0029/04, los cuales no se ha observado que se compulse copia a la Fiscalía o entidad respectiva, de igual manera no tenemos conocimiento de la socialización que se efectuó o el estudio de impacto ambiental realizado a el número de expediente; nuestras labores se han venido realizando dentro del título minero 00614-15, luego cualquier labor que se evidencia no ha sido realizado por su titular. Solicito que se anule la presente diligencia ya que la notificación no se hizo de acuerdo a la ley, y se le informó después de iniciada la diligencia por lo cual no tuvo tiempo suficiente para ir al expediente y para contratar profesionales jurídicos y técnicos adecuados al tema, violándose así derecho fundamental del debido proceso para atender con eficiencia dicha diligencia ya que además con mi presencia el estado de enfermedad de la señora y sin embargo llegó a firmar la presente”.*

Nota Abogado ANM, *“Se deja constancia que la diligencia se practicó en vista a que la parte querellante presentó copia de un aviso de fecha 26-4-2017 firmado por Fabián Camilo Morantes Higuera – Personero delegado del Municipio de Sogamoso, del cual se tomó registro fotográfico que se aportará con el informe de la presente diligencia.”*

Bajo el número PARN-001-2017 de junio de 2017, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día 15 de mayo de 2017, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones, así: (Folios 12 a 19 cuadernillo de amparo administrativo No. 019-2017)

“
1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1.1** *Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo N° 019 DE 2017 al área del contrato de concesión No 1300-A-15, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentado por la señora*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15

MARIA HELENA SOSA SOLANO, en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra de la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ titular de la Licencia de explotación No.614-15, ubicadas en la vereda San José del Porvenir, municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

- 1.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión 1300-A-15, en el cual se evidenció un frente de explotación con un talud que supera los 20 metros de altura, labores realizadas por los titulares de la Licencia de explotación 614-15.
- 1.3 Que una vez graficados las coordenadas de los puntos de control, del frente de explotación activo y patio de acopio, tomados dentro de la diligencia en el plano adjunto, se evidencia que se encuentran ubicados dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15.
- 1.4 Se recomienda suspender las actividades mineras de explotación referenciadas en el presente informe como punto de control No. 10 y 11, toda vez que las labores no cuentan con las medidas de seguridad minera contempladas en el decreto 2222 de 1993, así como realizar el respectivo cierre y desmantelamiento de la infraestructura asociada.
- 1.5 Se recomienda a los titulares del contrato de concesión No. 1300-A-15 y Licencia de explotación No. 614-15, adelantar un amojonamiento de los vértices de sus respectivas áreas de los títulos otorgados, utilizando en lo posible, estación topográfica o equipos de precisión, con el fin de evitar conflictos en el desarrollo de sus actividades mineras.
- 1.6 Se recomienda implementar señalización de tipo preventivo e informativo donde se indique la prohibición total de entrada de personal a los frentes de explotación ya que no ofrece condiciones mínimas de seguridad.
- 1.7 Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 019 del 2017, interpuesto por la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, en calidad de titular del contrato 1300-A-15, en contra de la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que la querellante en su calidad de titular del contrato de concesión No. 01300-A-15, instauró amparo administrativo en contra de la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, titular de la Licencia de Explotación 0614-15, por adelantar sin su autorización actividades mineras en el área del título minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN- 001-2017 de junio de 2017, se identificaron los siguientes 12 puntos de control:

No.	Descripción	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota	Observación
1	Via de acceso al título	1.120.047	1.124.952	2559	Punto de control sobre la via para acceso al área del contrato No 1300-A-15
2	Punto de control 1	1119979	1124851	2568	Punto de control sobre tomado en la parte de arriba del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
3	Punto de control 2	1119988	1124860	2564	Punto de control sobre tomado en la parte de arriba del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
4	Punto de control 3	1119997	1124870	2566	Punto de control sobre tomado en la parte de arriba del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
5	Punto de control 4	1119999	1124872	2566	Punto de control sobre tomado en la parte de arriba del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
6	Punto de control 5	1120007	1124885	2565	Punto de control sobre tomado en la parte de arriba del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
7	Punto de control 6	1120020	1124908	2564	Punto de control sobre tomado en la parte de arriba del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15,
8	Punto de control 7	1120035	1124886	2545	Punto de control sobre tomado en la parte de abajo del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
9	Punto de control 8	1120024	1124874	2546	Punto de control sobre tomado en la parte de abajo del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
10	Punto de control 9	1120021	1124860	2546	Punto de control sobre tomado en la parte de abajo del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15
11	Punto de control 10	1120012	1124846	2546	Punto de control sobre tomado en la parte de abajo del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15, donde se evidencia que se efectúa arranque de mineral con maquinaria (retroescavadora)
12	Punto de control 11	1120000	1124838	2541	Punto de control sobre tomado en la parte de abajo del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15, donde se evidencia que se efectúa arranque de mineral con maquinaria (retroescavadora)
13	Punto de control 12	1120991	1124831	2535	Punto de control sobre tomado en la parte de abajo del talud ubicado dentro del área del contrato de concesión No. 1300-A-15, se utiliza como patio de almacenamiento del mineral.

Que teniendo en cuenta las características descritas en cada uno de los anteriores puntos de control, tenemos que el informe de visita concluye que además de haber sido ejecutadas por la parte querellada, se encuentran al interior del área del contrato de concesión 01300-A-15, sin una autorización de parte de su concesionario, esto es la señora MARIA HELENA SOSA, que permitiera su desarrollo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2017, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la querellada, señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación 614-15, no acreditó una autorización expresa de parte de la titular minera – querellante, concesionaria del contrato 1300-A-15, para adelantar las labores mineras identificadas dentro del presente trámite de amparo administrativo, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión 01300-A-15, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la señora MARIA HELENA SOSA, y que la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación 614-15, no acreditó una autorización expresa de parte de la titular minera – querellante, que le permitiera adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título 01300-A-15, en la forma referida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por la concesionaria querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de la querellada quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Sogamoso, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, del área del contrato de concesión 01300-A-15, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, su desalojo de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en los informes de visita.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los efectos ambientales que se observaron durante la visita.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a favor de la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, titular del contrato de concesión 01300-A-15, en contra de la querellada, la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de SOGAMOSO - BOYACÁ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores mineras identificadas y descritas en el informe de visita PARN-001-2017 de junio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión córrase traslado del informe de visita informe de visita PARN-001-2017 de junio de 2017, a la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, titular del contrato de concesión 01300-A-15, y a la querellada la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, al señor Alcalde del Municipio de Sogamoso - Boyacá, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, titular del contrato de concesión 01300-A-15, y a la querellada la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ, tal y como ellos lo solicitaron en el acta de la diligencia de reconocimiento de área, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y revisó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro / Coordinadora PARN
Filtró: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZCGSC
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030339851

Nobsa, 06-03-2018 10:16 AM

Señor (a) (es):

SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA

Calle 14 N° 7-100

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IDH-09311** amparo administrativo N° 033-2017, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000931** del día treinta (30) octubre de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del título minero, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000931** del día treinta (30) de octubre de 2017, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Copia: "04" resolución GSC-000931 de fecha 30-10-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:37 AM .

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° IDH-09311 amparo administrativo N° 033-2017

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA Original 54520008630.1 Producto

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: 7717620
Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso., CP:

TEL: NOTIFICACION POR AVISO
SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA
CALLE 14 N 7-100 CP:

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

SOBRE nombre, C.C. y sello remitente	Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
RECIBÍ CONFORME	

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

830507412 Nit.	03 Div	NOBSA (BOX) Destino	119 C.D.	DOC Tipo Flete
1 Unidades	35 Peso Real	SOGAMOSO (BOX) Real	114 Peso liquidado	C.C. Valor Declarado
Flete Fijo	1.00 Variable	1.00 Valores	0	20,000 Valor Servicio
0.00 Observaciones	0.00	0	0.00 Mensajería	<input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>

REF: 20189030339851
1 FOLIO, 4ANEX

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.O.	REPARTE	EQUIPO	MOVIL

1 La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Archivo

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso.
7717620 NOBSA

Para: SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA
CALLE 14 N 7-100
NOTIFICACION POR AVISO

1
SOGAMOSO

20189030339851
1 FOLIO, 4ANEX



UND: 1/1

54520008630.1

Vigilado Supertransporte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC000931DE

(30 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No IDH-09311”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030027262 del día 27 de abril del año 2017, el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, actuando como representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del Contrato de Concesión No. IDH-09311, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores SALVADOR CHAPARRO Y ALVARO SANTANA ROJAS, por adelantar trabajos de explotación en el área del contrato de concesión mencionado, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello (Folios 1 a 3 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 023 de 2017)

Mediante Auto PARN No 0514 del 3 de mayo de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, actuando como representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del Contrato de Concesión No. IDH-09311, en contra de los señores SALVADOR CHAPARRO Y ALVARO SANTANA ROJAS y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 1 de junio de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 4 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 023 de 2017)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante comisión al Personero del Municipio de Iza con radicado No. 20179030020491 del 3 de mayo de 2017 y al querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia; adicionalmente, mediante Edicto No 0063 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 5 y 8 de mayo de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 6 al 8 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 023 de 2017).

Mediante radicado No. 20179030033342 del 23 de mayo de 2017, el Personero Municipal de Iza, allegó el cumplimiento de notificación (Folios 9 al 11)

El día 1 de junio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 023 de 2017, en la cual, se constató la presencia del querellante y querellados. (Folios 12 y 13 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 023 de 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No IDH-09311"

Mediante radicado No. 20179030037712 del 13 de junio de 2017, el señor ALVARO ENRIQUE SANTANA allega copia del Contrato de servidumbre minera suscrito entre la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA y el señor ÁLVARO ENRIQUE SANTANA, junto con el acto de diligencia de inspección y verificación de obras mineras (Folios 14 a 20)

Mediante radicado No. 2017903003822 del 15 de junio de 2017, el señor SALVADOR CHARARRO, allega oficio manifestando lo siguiente: (...) *En el área se encuentran adelantando labores de explotación los señores José Gonzalez, Fabio Cuta, Jairo Sotaquirá, Antonio Paipa, Salvador Orduz, ect (ver planos) , sobre la ronda de la quebrada con trabajos antitécnicos y me manifiesto que yo como imputado de los cargos de ilegal dentro del área, me encuentro desarrollando un trabajo sobre una solicitud de legalización (OE9-11103) y mi labor (Mina el Porvenir), se ajusta a las normas ambientales y que los daños causados son el producto de la mala explotación de los titulares antes y además por la ilegalidad de esta minería ya que no cuentan con la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente; razón por la cual el abajo firmante se abstuvo de firmar dicho auto"* (Folios 21 a 24)

Por medio del informe de visita PARN-JLCR- 01-06-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. IDH-09311 (Folios 25 al 32 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 023 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

(...)

CONCLUSIONES

1. La visita técnica se realizó el día 01 de junio de 2017, el área del título se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Iza Departamento de Boyacá.
2. En el desarrollo de la diligencia, se presentó el señor FABIO HUMBERTO CUTA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDH-09311 querellante, SALVADOR CHAPARRO Y ALVARO SANTANA como querellados.
3. Se realizó un recorrido por el área se geoposicionó cada una de las bocaminas objeto del amparo administrativo, se levantó los datos técnicos de cada una de las labores de explotación, se observó las condiciones de seguridad e higiene minera de cada bocamina, se observó la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados al medio ambiente.
4. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidencio cinco (5) bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.
5. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa que las bocaminas (BM2, BM3, BM4, BM5 y BM6) junto con la totalidad de sus labores e infraestructura se encuentran dentro del Contrato de Concesión No IDH- 09311.
6. Una vez revisadas las coordenadas de las bocaminas constatadas en campo, se observa que estas no están autorizadas, por lo tanto, se recomienda suspender de inmediato las labores adelantadas en las BM2 coordenadas N: 1.112.701 E: 1.124.518, BM3 coordenadas N: 1.112.715, E: 1.124.421, BM4 coordenadas N: 1.112.819 E: 1.124.407, BM5 coordenadas N: 1.112.689 E: 1.124.381 y BM6 coordenadas N: 1.112.321 E: 1.124.206.
7. Que según lo verificado en el Catastro Minero Colombiano los titulares del Contrato de Concesión IDH-09311, son la Sociedad de Mineros la Esmeralda LTDA. de Iza. Los solicitantes de la Solicitud de Legalización No. OE9-11103, son los señores Merchán Salvador Chaparro y Álvaro Enrique Santana Rojas, esta Solicitud se encuentra superpuesta con el Contrato de Concesión IDH-09311.

RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No IDH-09311"

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. IDH-09311, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de Abril de 2017, por la Empresa Sociedad de Mineros la Esmeralda LTDA. de Iza en calidad de titular del contrato en referencia, en contra de los señores MERCHÁN SALVADOR CHAPARRO Y ÁLVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, por los trabajos mineros realizados en el área del título minero referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, el querrellado Señor ÁLVARO SANTANA manifestó lo siguiente:

(...) Tengo minería tradicional, identificada con placa OE9-11103 y una servidumbre minera con la titular radicada en la ANM, bajo el Número 20159030018882 del 26 de marzo de 2015 (...)

Por otro lado, la abogada del Punto de Atención Regional Nobsa manifestó lo siguiente:

(...) Los querrellados manifiestan que no firmaran hasta que no se realice una visita a toda la Vereda de Iza"

Ahora bien, se observa que el querrellado ÁLVARO SANTANA allega al respectivo expediente del Amparo Administrativo No. 023 de 2017, el contrato de servidumbre minera, documento suscrito por particulares en donde el Estado no entrará a ser parte de dicho litigio, toda vez que las controversias que se susciten entre los particulares, la competente para dirimir dicha situación es la jurisdicción ordinaria, no sin antes dejar claro que la Autoridad Minera respeta la autonomía empresarial, que tiene el titular para el desarrollo de su proyecto minero, ahora bien, no se debe desconocer las obligaciones como la existencia de la aprobación de la respectiva licencia ambiental y la aprobación del Programa de Trabajos y obras, para poder adelantar por sí o por interpuesta persona actividades de explotación, derivadas de su título minero.

Respecto de los documentos allegados por el señor SALVADOR CHAPARRO, en donde allega un escrito en donde manifiesta que sus labores se soportan en la solicitud de legalización No. OE9-11103, es del caso aclarar que mediante Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.

En vista de lo anterior es importante precisar que con la anterior suspensión, la existencia de la solicitud de legalización de minería tradicional OE9-11103, como sustento de las labores mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No IDH-09311"

objeto de querrela en el presente trámite de amparo administrativo, no cambia en nada el hecho de que éstas perturban el área del título minero IDH-09311, en vista a que cualquier efecto legal que entrañe la solicitud de legalización, sólo puede representar una expectativa de obtener un derecho minero para la persona que la ha presentado, aspecto que no supera los efectos legales de un derecho consolidado y legalmente otorgado en forma exclusiva por el Estado Colombiano a partir de un título minero, como son los de la sociedad titular del Contrato de Concesión IDH-09311, y que obligan protección de parte de la autoridad minera, quien toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Es fundamental entender que la persona titular de un contrato de concesión minera legalmente otorgado, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que la existencia de una solicitud de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, como en el caso que nos ocupa, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos los efectos del párrafo del artículo 14 del Decreto 933, la limitante que esta norma expresa, hace alusión taxativa al artículo 306 de la ley 685 de 2001, dejando intactos los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir del artículo 307, esta circunstancia, nos indica una conclusión adicional estructurada a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, consistente en que el mencionado decreto no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento bajo el pretexto de una posible interpretación; así mismo, se recuerda que las excepciones de tipo legal son aplicables únicamente para los casos en ellas establecidos.

"Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Artículo 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras..."

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No IDH-09311"

de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo código."

De otra parte, en el informe de visita técnica se concluyó que: (...).5. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa que las bocaminas (BM2, BM3, BM4, BM5 y BM6) junto con la totalidad de sus labores e infraestructura se encuentran dentro del Contrato de Concesión No IDH- 09311.

6. Una vez revisadas las coordenadas de las bocaminas constatadas en campo, se observa que estas no están autorizadas, por lo tanto, se recomienda suspender de inmediato las labores adelantadas en las BM2 coordenadas N: 1.112.701 E: 1.124.518, BM3 coordenadas N: 1.112.715, E: 1.124.421, BM4 coordenadas N: 1.112.819 E: 1.124.407, BM5 coordenadas N: 1.112.689 E: 1.124.381 y BM6 coordenadas N: 1.112.321 E: 1.124.206.

7. Que según lo verificado en el Catastro Minero Colombiano los titulares del Contrato de Concesión IDH-09311, son la Sociedad de Mineros la Esmeralda LTDA. de Iza. Los solicitantes de la Solicitud de Legalización No. OE9-11103, son los señores Merchán Salvador Chaparro y Álvaro Enrique Santana Rojas, esta Solicitud se encuentra superpuesta con el Contrato de Concesión IDH-09311."

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el querellante SALVADOR CHAPARRO (...) que los daños causados son el producto de la mala explotación de los titulares antes y además por la ilegalidad de esta minería ya que no cuentan con la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente, es del caso informar que el 11 de agosto de 2017, se realizó visita al área del Título Minero No. IDH-09311, en donde mediante el Informe PARN-024-HAVV-2017, se realizan las recomendaciones correspondientes.

De lo anterior se determina que existe perturbación; por lo tanto se concluye que se concederá amparo administrativo la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA. DE IZA, teniendo en cuenta que, las labores están ubicadas dentro del Contrato de Concesión IDH-09311.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No IDH-09311"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe el contrato de concesión No. IDH-09311, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA y que los querellados, SALVADOR CHAPARRO Y ÁLVARO SANTANA ROJAS, no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que le autorizará adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. IDH-09311, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud, a las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Iza, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a los titulares de los minerales extraídos por los querellados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de las labores mineras encontradas dentro de las siguientes coordenadas: coordenadas: BM2 coordenadas N: 1.112.701 E: 1.124.518, BM3 coordenadas N: 1.112.715, E: 1.124.421, BM4 coordenadas N: 1.112.819 E: 1.124.407, BM5 coordenadas N: 1.112.689 E: 1.124.381 y BM6 coordenadas N: 1.112.321 E: 1.124.206.

La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple esta Autoridad Minera, las posibles diferencias que surjan respecto de los contratos de operación y servidumbres allegados al respectivo expediente, como se anotó previamente, se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado se le advierte a la titular minera que no le está permitido realizar labores de construcción y montaje y explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenten con el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión No. IDH-09311, en contra de los señores SALVADOR CHAPARRO Y ÁLVARO SANTANA ROJAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Iza, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de estos, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, dentro de las siguientes coordenadas: BM2 coordenadas N: 1.112.701 E: 1.124.518, BM3 coordenadas N: 1.112.715, E: 1.124.421, BM4 coordenadas N: 1.112.819 E: 1.124.407, BM5 coordenadas N: 1.112.689 E: 1.124.381 y BM6 coordenadas N: 1.112.321 E: 1.124.206, conforme a las conclusiones del informe PARN-JLCR- 01-06-2017.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De conformidad con el artículo anterior remítase al Alcalde Municipal de Iza departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe No PARN-JLCR- 01-06-2017 para que proceda de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar a los señores SALVADOR CHAPARRO Y ÁLVARO SANTANA ROJAS, suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No IDH-09311"

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado del Informe de diligencia de Amparo Administrativo No. 023-2017 al titular del Contrato de Concesión la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA y a los señores SALVADOR CHAPARRO Y ÁLVARO SANTANA ROJAS dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- una vez ejecutoriada la presente decisión, correr traslado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ y al señor Alcalde Municipal de Iza.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA titular del contrato de concesión No. IDH-09311 y a los señores SALVADOR CHAPARRO Y ALVARO SANTANA ROJAS, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Carolina Piñeros / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Coordinadora PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparros / Abogada GSC-ZC
Vo.Bo: María Eugenia Sánchez / Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Table 1

Year	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
...

...

...

...



Radicado ANM No: 20189030339951

Nobsa, 06-03-2018 10:17 AM

Señor (a) (es):

MARY CHINOME GUIO

Carrera 13 N° 0-51 oficina 102

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **18244** amparo administrativo N° 035-2017, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000010** del día **dos (02) enero de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 035-2017 dentro de la licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000010** del día **dos (02) de enero de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° GSC- 000010 de fecha 02-01-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° 18244 amparo administrativo N° 035-2017

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. 890904713-2



GUIA 54520008625

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: 7717620
Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso., CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección
MARY CHINOME GUIO
CRA 13 N 0 51 OFC 102, CP:
TEL: NOTIFICACION POR AVISO

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2018-03-09			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

SOBRE
Firma, nombre, C.C. y sello remitente
Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
RECIBÍ CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.D.	Producto
830507412	03	NOBSA (BOY)	119	DOC.
		Destino	C.D.	Tipo Flete
1		30 SOGAMOSO (BOY)	114	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1.00	1.00	0	20,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
0.00	0.00	0		0.00
Observaciones				Mensajería <input checked="" type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>

REF: 20189030339951
1 FOLIO, 3ANEX

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MOVIL
				1			

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Archivo

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso.
7717620 NOBSA

Para: MARY CHINOME GUIO
CRA 13 N 0 51 OFC 102
NOTIFICACION POR AVISO

20189030339951
1 FOLIO, 3ANEX

SOGAMOSO 1



UND: 1/1

54520008625.1

Vigilado Supertransporte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC000010 DE

(02 FNE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2017 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18244"

El Gerente de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030044122 de fecha 10 de julio de 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora MARY CHINOME GUIO, obrando en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 18244, presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, argumentando lo siguiente: (Folios 1,2 del cuadernillo de amparo administrativo No 035-2017):

"PERTURBACIONES

Dentro del polígono otorgado por la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18244, a la fecha se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción (arenas) presuntamente por el señor

- CARLOS JULIO CASTAÑEDA identificado con CC No. 1.167.987
Dirección del perturbador: Vereda Santabarbara, Sector Peñas Blancas, Tasco Boyacá

Ubicación de Perturbación: E:1139777 N:1142755

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18244"

A través del Auto PARN 1478 de fecha 21 de julio de 2017 notificado mediante edicto No 0065 de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día once (11) de agosto de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 3, 4, 5, 6 y 7 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 035 de 2017)

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la querellante a través del radicado No. 20179030045341 de fecha 1 de agosto de 2017 y mediante radicado No. 20179030045361 se comisionó a la Personera Municipal de Tasco, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo. (Folios 8 al 9 cuadernillo del amparo administrativo No. 035-2017).

La personería municipal de Tasco, dio respuesta a la comisión efectuada, allegando la constancia de notificación por aviso fijado en los lugares de trabajo, la cual fue surtida el 10 de agosto de 2017 y las evidencias correspondientes, a través del oficio con radicado No. 20179030056822. (Folios 10 a 12 cuadernillo del amparo administrativo No. 035-2017).

El día 11 de agosto de 2017 a las 9:15 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 035 de 2017, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 13 y 14 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 035 de 2017).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante MARY CHINOME GUIO, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita: (Folios 13 a 14 Carpeta Amparo Administrativo N° 035 de 2017)

"...Lo que pretendo es que lleguemos a un arreglo, se definan las coordenadas para que se establezcan los lugares en donde podamos trabajar."

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita: (Folios 13 a 14 Carpeta Amparo Administrativo No. 035 de 2017)

"Nosotros queremos llegar a un arreglo con los titulares de la licencia 18244, toda vez que parte de la licencia están desarrollando actividades en los terrenos que son de propiedad nuestra."

En el informe de visita PARN-NLR-11-08-07-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la licencia No. 18244. (Folios 15 al 19 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 035 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se adelantó visita de inspección el día 11 de agosto de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el área de la Licencia de Explotación No. 18244, ubicado en el Sector Peñas Blancas de la vereda de Santa Bárbara jurisdicción del municipio de Tasco (Departamento de Boyacá), para atender la solicitud de Amparo Administrativo presentando por la titular de la Licencia de Explotación No. 18244, toda vez que se presumen que las labores mineras adelantadas por el señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18244"

CARLOS JULIO CASTAÑEDA, están ocupando parte del área de la Licencia de Explotación No. 18244.

Se procedió a geo posicionar la zona donde se presume que se está presentando ocupación de área, tomando 5 puntos de control, cuyas coordenadas puede verse en la tabla que aparece en numeral 2.

Una vez graficados los dos frentes de explotación que avanza el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, se evidencia que está ocupando una parte del mencionado título minero. Ver mapa adjunto.

De acuerdo con el levantamiento realizado se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – Punto de Atención Regional de Nobsa, el diez (10) de julio de 2017 mediante radicado No. 20179030044122, por la señora MARY CHINOME GUIO, en el sentido en que si hay ocupación parcial del área por parte del señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA por tal razón se recomienda ordenar la suspensión del avance de esa labor por parte del señor Castañeda en el área del mencionado título minero.

Adicionalmente, en el área de la visita se observan múltiples impactos ambientales realizados, los cuales deben ser prevenidos, controlados, mitigados y compensados en cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental.

Las coordenadas y altura de los frentes de trabajo se describen a continuación, de acuerdo con el numeral 2 del INFORME PARN-NLR-11-08-07-2017 son las siguientes:

PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE	ALTURA	SECTOR
1	1.142.766	1.139.755	2600	FRENTE 1
2	1.142.763	1.139.757	2600	FRENTE 1
3	1.142.755	1.139.775	2599	FRENTE 2
4	1.142.744	1.139.771	2599	FRENTE 2
5	1.142.742	1.139.776	2599	FRENTE 2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18244"

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-NLR-11-08-07-2017 se estableció que las labores que adelanta el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, están ocupando parte del título minero, de acuerdo a lo evidenciado, en el plano elaborado con base a los datos tomados en campo.

Por lo tanto se tiene que las labores mineras desarrolladas por el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18244, situación que permite establecer que existe una perturbación dentro del contrato objeto de amparo administrativo.

"Artículo 309. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que el querellado CARLOS JULIO CASTAÑEDA, no acreditó un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular minero – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con su labor minera, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Es importante advertir que se procederá a enviar copia del informe PARN-NLR-11-08-07-2017 a la Autoridad Ambiental para que proceda de conformidad con su competencia teniendo en cuenta que se evidenciaron impactos ambientales en el área de la Licencia de Explotación No. 18244.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador el señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA, del área de la Licencia de Explotación No. 18244, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a la señora MARY CHINOME GUIO, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 18244, en contra del señor CARLOS JULIO



Radicado ANM No: 20189030339901

Nobsa, 06-03-2018 10:17 AM

Señor (a) (es):

MANUEL ANTONIO RAMIREZ DIAZ

Kilómetro 3 vía Tunja - toca

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IHV-14291** amparo administrativo N° 030-2017, se ha proferido la Resolución No. **GSC-001017** del día veintinueve (29) noviembre de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del título minero, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-001071** del día veintinueve (29) de noviembre de 2017, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC- 001017 de fecha 29-11-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° IHV-14291 amparo administrativo N° 030-2017

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



Remite, Nombre, Teléfono y Dirección		Cadena Punto de Atención Regional Nobsa		Div. Origen		GUIDA 54520008616		Producto			
TEL: 7717620		TEL: NOTIFICACION POR AVISO		830507412 Nit. 03 Div. NOBSA (BOY) No		119 C.D.		DOC Tipo Flete			
Kilómetro 5, vía Sogamoso., CP:		MANUEL ANTONIO RAMIREZ		1 Unidades		21 Peso TUNJA (BOY) Vol Real		118 So liquidado			
Despachado		Entregado		Flete Fijo		Flete Variable		1.000s Valores			
Fecha	Hora	Fecha	Hora	0.00		0		Mensajería <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es				Observaciones		0.00		0			
SOBRE Nombre, C.C. y sello remitente		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario		REF: 20189030339901							
		RECIBÍ CONFORME		1 FOLIO, 3ANEX							
Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.				Código de recibo		Código de reparto					
				T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MOVIL
				1		1					
				1 La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.							

Archivo

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

De: Cadena Punto de Atención Regional Nobsa
Kilómetro 5, vía Sogamoso.
7717620 NOBSA

Para: MANUEL ANTONIO RAMIREZ
KM 3 VIA TUNJA
NOTIFICACION POR AVISO

TUNJA 1

20189030339901
1 FOLIO, 3ANEX



UND: 1/1

54520008616.1

Vigilado Supertransporte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 001017

(29 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHV-14291”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030038712 de fecha 20 de junio de 2017, la señora NIDIA ISABEL RAMÍREZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.024.392 expedida en Tunja y el señor CARLOS ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.150 expedida en Tunja, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° IHV-14291, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ DÍAZ argumentando principalmente los siguientes hechos: (Folios 1al 5 cuadernillo de amparo administrativo No. 030-2017)

“(…) SEGUNDO: Que en la actualidad se están gestionando los Estudios de Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental y en las visitas de campo efectuadas por el Equipo Consultor y nosotros como titulares del mencionado contrato de concesión, hemos encontrado una perturbación al área del título minero en mención cuyos titulares somos los firmantes de este documento, en el predio de propiedad de HEREDEROS RAMÍREZ DÍAZ, donde se evidencian actividades de minería (extracción de arena) las cuales son desarrolladas sin consentimiento de nosotros como titulares de dicho contrato de concesión minera, de forma ilegal y contra de las normas ambientales, laborales y mineras establecidas en Colombia, con lo cual no estamos de acuerdo.

TERCERO: La perturbación al título minero que se está dando a conocer en la presente solicitud de amparo administrativo, se viene realizando desde hace aproximadamente dos (02) años. Aclaro que verbalmente ya se le había solicitado al perturbador en varias oportunidades desistir de dicha actividad con la que nunca hemos estado de acuerdo puesto que esta explotación está generando daños ambientales y mineros.

CUARTO: La perturbación al título minero se está presentando en las siguientes coordenadas:

Punto	Descripción	Coord. Este	Coord. Norte	Altura
1	Frente de explotación	1.082.380,15	1.103.637,38	2805 msnm

Las cuales se encuentran dentro del área otorgada al Contrato de Concesión (L. 685) No. IHV-14291. (...)"

Por medio de Auto PARN- 0913 de fecha 22 de junio de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 19 de julio de 2017, a partir de las 9:00 AM, este acto fue notificado mediante edicto No 0076-2017 y por oficios Radicados N° 20179030034121 y N° 20179030034141, de fecha 27 de junio de 2017, se ofició a los querellantes y al Alcalde Municipal de Tunja, respectivamente. (Folios 12 a 15 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 030-2017)

Teniendo en cuenta que por cuestiones administrativas no era posible llevar a cabo la diligencia de reconocimiento de área el día y la hora acordada, a través del Auto PARN- 1446 de 14 de julio de 2017, se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área para el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 9:00 AM, acto administrativo que fue notificado mediante edicto No 0082-2017 y por oficios Radicados N° 20179030040381 y N° 20179030040401, de fecha 17 de julio de 2017, a los querellantes y al Alcalde Municipal de Tunja, respectivamente. (Folios 25 a 28 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 030-2017)

El día 01 de agosto de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 030 de 2017, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante; señora NIDIA ISABEL RAMÍREZ DÍAZ, quien manifestó: "El título minero que está a nuestro nombre, tiene un área aprobada de 6.4 hectáreas, de las cuales somos dueños por escritura pública de 5 hectáreas, por lo tanto, el fuente de explotación ilícito se encuentra en el área restante. En este momento los titulares mineros no estamos explotando y por eso damos notificación a la Agencia que las labores de explotación no son de nosotros y por tanto no vamos a responder." (Folios 36 al 38 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 030-2017)

Por su parte, el querellado señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ DÍAZ, indicó: "Toda la vida, en esta finca 40 años atrás, con autorización de mi mamá se han realizado labores de explotación. Ella falleció hace tres meses y como se supo lo de la querrela se ha dejado de hacer labores. Desconozco la ubicación en la cual estoy, si dentro o fuera del polígono, hasta ahora me notifican con esta querrela, e igualmente, en el acta de hace dos meses reconocieron el área de explotación como mi herencia e incluso existen planos dónde está demarcada el área a mi favor. No desconocemos que hay que cuidar el ambiente por eso hay pinos y matas, según convenio con la UPTC, igual el agua y los recursos que acompañan el medio ambiente. Estoy dispuesto a conciliar con la contraparte y aceptar algún arreglo que podamos proponer." (Folios 36 al 38 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 030-2017)

En el informe de visita PARN-002-NUVA-2017 de septiembre de 2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No IHV-14291, concluyendo lo siguiente: (Folios 39 a 44 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 030-2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHV-14291"

"(...)"

4. CONCLUSIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita el día 1 de agosto de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero IHV-14291, ubicado en la vereda Pirgua, en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.
2. La visita fue atendida por los señores Nidia Isabel Ramirez Díaz en calidad de querellante y el señor Manuel Antonio Ramirez Díaz, en calidad de querellado.
3. En el lugar indicado por la querellante, se encontró una explotación de arena de cantera donde se evidencia la extracción de grandes volúmenes de este material.
4. Se realizó el geo-posicionamiento satelital de puntos sobre el perímetro del área explotada y dentro de dicha área.
5. En el momento de la visita no se observó personal, maquinaria, equipos ni el desarrollo de actividad minera dentro del área en mención.
6. Una vez graficados los puntos tomados en el lugar de la presunta perturbación, se puede concluir, que la explotación de arena se realizó dentro del área del contrato de concesión No. IHV-14291. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el informe de visita técnica PARN-002-NUVA-2017, se determinó que:

"(...) Una vez graficados los puntos tomados en el lugar de la presunta perturbación, se puede concluir, que la explotación de arena se realizó dentro del área del contrato de concesión No. IHV-14291 (...)"

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- *"Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de Explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de Explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que el querellado señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ DÍAZ, a pesar de manifestar que los trabajos de explotación los realiza desde hace muchos años, no cuenta con título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular minero – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por la parte querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado, quién con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato de concesión N° IHV-14291, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que el Estado es el propietario exclusivo de los minerales yacientes en el suelo y en el subsuelo, en virtud al artículo 332 de la Constitución Política Nacional concordante con el artículo 5 del Código de Minas.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tunja, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador, señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ DÍAZ, del área del contrato de concesión No IHV-14291, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores NIDIA ISABEL RAMÍREZ DÍAZ y CARLOS ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ, titulares del Contrato de Concesión No IHV-14291,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHV-14291"

en contra del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **oficiese** al señor Alcalde Municipal de Tunja, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN-002-NUVA-2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica N° PARN-002-NUVA-2017 a los señores NIDIA ISABEL RAMÍREZ DÍAZ y CARLOS ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ, titulares del Contrato de Concesión No IHV-14291, al señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ DÍAZ, al señor Alcalde Municipal de Tunja, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- y a la Fiscalía Seccional de Tunja, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los titulares del contrato de concesión IHV-14291 señores NIDIA ISABEL RAMÍREZ DÍAZ y CARLOS ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ y al señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ DÍAZ, en su calidad de querrellado dentro del presente trámite, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Liliانا del Pilar Jiménez C/Abogada PARN
Revisó: Geyner Camargo Cadena / Abogado PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: - Marilyn del Rosario Solano C / Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DEVOLUCION
9/03/2018	20189030339751	CLAUDIA	54520008619	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339741	CLAUDIA	54520008620	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337391	CLAUDIA	54520007698	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337351	CLAUDIA	54520007701	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337471	CLAUDIA	54520007697	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339961	CLAUDIA	54520008607	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339761	CLAUDIA	54520008618	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337331	CLAUDIA	54520007688	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337341	CLAUDIA	54520007689	DESCONOCIDO
3/02/2018	20189030337371	CLAUDIA	54520007699	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337411	CLAUDIA	54520007695	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337301	CLAUDIA	54520007690	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339851	CLAUDIA	54520008630	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339721	CLAUDIA	54520008621	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339701	CLAUDIA	54520008622	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337381	CLAUDIA	54520007692	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339951	CLAUDIA	54520008625	DESCONOCIDO
9/03/2018	20189030339901	CLAUDIA	54520008616	DESCONOCIDO
2/03/2018	20189030337401	CLAUDIA	54520007694	DESCONOCIDO
FECHA DE ELABORACION		3/04/2018 11:09	RECIBE: _____	
OBSERVACIONES _____				

RADICADO	N GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	FECHA DE DEVOLUCION	DEPENDENCIA
20189030313241	54520003434	No reciben por no especificar seccion o depto.	2018-01-20	PAR NOBSA
20189030313371	39720116285	Se trasladado el destinatario.	2018-02-06	PAR NOBSA
20189030313211	54520003433	En direccion de entrega no conocen destinatario	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030318311	54520003582	En direccion de entrega no conocen destinatario	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030320751	54520003779	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030320341	54520003789	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20179030310801	54520002003	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030333171	54520006984	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-08	PAR NOBSA
20189030318931	54520003604	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030318891	54520003800	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030332281	54520006130	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-08	PAR NOBSA
20189030318991	54520003607	Se visita, no se logra contacto para entrega efectiva	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030317871	54520003556	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030325951	54520004997	No reciben por no especificar seccion o depto.	2018-03-08	PAR NOBSA
20189030322371	54520004024	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030318331	54520003594	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-07	PAR NOBSA
20189030334371	54520006637	No existe la direccion o direccion errada	2018-03-08	PAR NOBSA

